

Prosecretaría
mph

Santiago, 14 de septiembre de 1999

CIRCULAR N° 3013-367 NORMAS FINANC.

Modifica Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 785-01-990909

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 785 celebrada el 9 de septiembre de 1999, acordó modificar el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras, reemplazando en el N° 2, la expresión "dos veces el capital básico del respectivo Banco" por la expresión "cuatro veces el capital básico de la respectiva institución financiera".

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la hoja N° 1A del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras, por la que se acompaña a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

- depósitos, captaciones y otras obligaciones
- operaciones con pacto de retrocompra
- préstamos y otras obligaciones contraídos en el país
- préstamos y otras obligaciones contraídos en el exterior
- intereses por pagar de otras operaciones
- otras cuentas del pasivo

Para los efectos del cómputo de los márgenes previstos en las letras a) y b) precedentes, se incluirán las inversiones financieras con mercado secundario de las instituciones financieras, así como aquéllas que sólo sean transables con otras instituciones financieras, cualquiera que sea su plazo residual de vencimiento, exceptuadas aquellas inversiones que conforman la “cartera permanente”, definida en el Capítulo 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y las inversiones en letras de crédito de propia emisión. Asimismo, se computará el servicio de intereses y amortización de capital de otros activos y pasivos comprendidos en los rubros antes señalados, como también los servicios de intereses y amortización de capital de las colocaciones con letras de crédito como de las obligaciones con letras de crédito, que sean exigibles dentro de los respectivos plazos, independiente del plazo residual de vencimiento de las respectivas operaciones. Los activos o pasivos reajustables o expresados en monedas extranjeras, pero pagaderos en moneda nacional, serán computados en moneda nacional para efectos de los márgenes a que se refiere este número. En el caso de los productos derivados que se paguen o compensen en moneda nacional, los respectivos activos y pasivos subyacentes se computarán en moneda nacional, como asimismo aquéllos expresados o reajustables en moneda extranjera, pero pagaderos en moneda nacional. Los activos y pasivos subyacentes de productos derivados que se paguen o compensen en moneda extranjera se computarán en moneda extranjera.”

- 2.- La suma de las colocaciones, inversiones e intereses por cobrar, vigentes, expresados en moneda chilena no reajutable, no podrá exceder ni ser inferior al pasivo circulante neto de pasivos vista de la misma denominación, en más de cuatro veces el capital básico de la respectiva institución financiera. No obstante, se computarán los pasivos vista netos de fondos disponibles como un margen adicional para financiar operaciones en moneda chilena no reajutable.
- 3.- No más del 10% del activo de una institución financiera podrá estar financiado con préstamos, depósitos o captaciones u otras acreencias, cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año, de otras instituciones financieras establecidas en el país.

En todo caso, los préstamos, depósitos o captaciones u otras acreencias, cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año, recibidos de una institución financiera establecida en el país, en particular, no podrán exceder del mayor de los dos siguientes límites: 3% del activo de la institución financiera que recibe los fondos o 3% del activo de la institución financiera que los otorga.

Para los efectos del presente número 3, se exceptuarán de estos límites los depósitos, captaciones y demás acreencias, a la vista, entendiéndose como tales aquéllos cuyo pago puede ser legalmente requerido en forma incondicional y de inmediato por la institución acreedora.

Estos límites no se aplicarán por la parte del préstamo, depósito, captación u otra acreencia, que se encuentre caucionada por garantías sobre documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos, con exclusión de sus empresas, cuyo valor sea igual o superior a la parte que exceda los referidos límites.

- 4.- Las compras de letras de crédito de su propia emisión, no podrán exceder del 5% del monto total de sus emisiones colocadas. Sin embargo, podrá excederse este límite siempre que el total de tales adquisiciones no sobrepase del 50% de su capital básico.